

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.
REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana.
Números del día, veinte centavos; atrasados treinta.
Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.
Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mine-

ros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.
El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNO GENERAL.	
Reglamento de la Ley Forestal.....	1
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado de La Ceniza, Municipio de Cuajinicuilapa.....	2
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Reglamento del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero.....	3
Avisos.—Judiciales.....	5 y 6

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
GRAL. E ING. GERARDO RAFAEL CATALAN CALVO.
Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,
LIC. ISMAEL ANDRACA N.
Palacio de Gobierno.

Oficial Mayor de Gobierno,
LIC. LUIS TELLEZ BUSTAMANTE.

Director General de Hacienda y de Economía del Estado,
LEONCIO ARMIJO.

Encargado de la Procuraduría General de Justicia del Estado,
Agente Substituto,
LIC. JOSE BELLO Y BELLO.

Director General de Educación Federal y del Estado,
PROF. FELIPE CUELLAR GARZA.

H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presidente, C. Dip. Félix Galeana.
Vicepresidente, C. Dip. Alberto Jaimes.
Secretario Primero, C. Dip. Francisco Díaz y Díaz.
Secretario Segundo, C. Dip. Prof. Baltasar Calvo.
Vocal Propietario, C. Dip. Humberto Nájera.
Vocal Suplente, C. Dip. Manuel Ramos.

Tribunal Superior de Justicia.
Presidente, C. Lic. Eliseo Rosales y Cadena.

Horario de Acuerdo y Audiencias
del Ciudadano Gobernador del Estado.

EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 11 DE ENERO DE 1944.

Secretaría Particular e Inspección General de Policía, de 9 a diez
(Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)
Audiencia de 10 a 11 y media, (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves,
Viernes y Sábado).
Secretaría General de Gobierno, de 10 y media a 11 y media (Lunes,
Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado).

Dirección de Agricultura, de 11 y media a 12 y media, únicamente los Jueves.
Dirección de Obras Públicas, de 11 y media a 12 y media, (Martes y Sábado).
Procuraduría General de Justicia, de 11 y media a 12 y media, Lunes y Miércoles.
Comisión Agraria Mixta, de 11 y media a 12 y media, únicamente los Viernes.
Dirección de Hacienda, de 12 y media a 13 y media, Lunes, Miércoles y Viernes.
Oficialía Mayor de Gobierno, de 12 y media a 14, Martes, Jueves y Sábado.
Dirección de Educación, de 13 y media a 14, Lunes y Miércoles.
Consejo Regional de Economía, de 13 y media a 14, únicamente los Viernes.
Audiencias.—De 14 a las 15 horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Sábado.)

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Reglamento de la Ley Forestal.

(CONTINUA)

ARTICULO 112.—La Secretaría de Agricultura y Fomento podrá suspender los aprovechamientos o explotaciones que haya autorizado, cuando compruebe que los beneficiarios no se ajustan a los términos de sus autorizaciones, permisos o concesiones.

ARTICULO 113.—El pastoreo en terrenos forestales sólo se permitirá en aquellas zonas que no se encuentren en proceso de reforestación (artificial o natural), aprovechamiento o explotación.

ARTICULO 114.—Queda prohibido el aprovechamiento o explotación de resinas por el sistema de "cajete", el "ocoteo" y la elaboración de tejamanil.

ARTICULO 115.—El aprovechamiento o explotación de cortezas sobre árboles vivos en pie, quedará sujeto en cada caso a los términos de la autorización que otorgue la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 116.—La ejecución de los marcos del arbolado objeto de aprovechamientos o explotaciones, se ajustará a las modalidades contenidas en el presente Reglamento y a las que en cada caso especial dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, mediante autorizaciones correspondientes.

Los marcos que sirvan de base para efectuar los aprovechamientos o explotaciones, deberán ejecutarse bajo la responsabilidad y presencia de los profesionistas encargados de su dirección técnica, quienes podrán ser auxiliados por otras personas. En los casos en que una explotación cuente con va-

rios profesionistas auxiliares del responsable, los marcos podrán ser hecho por éstos.

Con el fin de que no se interrumpan los trabajos de aprovechamiento o explotación por falta de marcos, éstos se efectuarán periódicamente con una anticipación de quince días a la fecha en que vaya a agotarse el arbolado marcado anteriormente.

Los marcos comprenderán como máximo, el volumen que represente la cuarta parte de la anualidad autorizada y el profesionista que los ejecute deberá rendir sus informes al respecto, dentro de los quince días siguientes a su ejecución.

ARTICULO 117.—No se requerirá autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento para la ejecución de podas oportunas, que tiendan a la conservación de los árboles que circundan los terrenos de labor, ni para el corte de las ramas que sombrean las plantas sujetas a cultivo. El apeo o derribo de los árboles a que se refiere este artículo, se autorizará previa visita de inspección.

ARTICULO 118.—Los aprovechamientos y explotaciones forestales de carácter comercial sólo podrán efectuarse al amparo de estudios dasonómicos formulados previamente.

I.—Con cargo a un informe forestal podrá concederse la explotación hasta por: 50 m3 de maderas preciosas en rollo; 150 m3 de maderas corrientes en rollo; 20 m3 de madera de lináloe; 3 toneladas de chicle; 15 toneladas de resinas; 10 toneladas de cortezas curtientes; 15 toneladas de coquito de aceite; 5 toneladas de cera de candelilla; 5 toneladas de hierba de guayule; 10 toneladas de látex de chilte; 10 toneladas de ixtle de lechuguilla; y 10 toneladas de ixtle de palma. También podrán concederse aprovechamientos hasta por: 300 m3 de maderas corrientes obtenidas en cortas de saneamiento; 150 m3 de maderas corrientes procedentes de cortas culturales; 500 m3 elaborados de maderas muertas corrientes y 250 m3 resultantes de desmontes.

II.—Con cargo a un dictamen forestal podrá concederse la explotación: de 50 a 500 m3 en rollo de maderas preciosas; de 150 a 1,500 m3 en rollo de maderas corrientes; de 20 a 200 m3 de maderas de lináloe; de 3 a 15 toneladas de chicle; de 15 a 75 toneladas de resinas; de 10 a 50 toneladas de cortezas curtientes; de 15 a 75 toneladas de coquito de aceite; de 5 a 25 toneladas de cera de candelilla; de 50 a 250 toneladas de hierba de guayule; de 10 a 50 toneladas de látex de chilte; de 10 a 50 toneladas de ixtle de lechuguilla; de 10 a 50 toneladas de ixtle de palma. También podrán concederse aprovechamientos por: más de 300 m3 de maderas corrientes procedentes de cortas de saneamiento; más de 150 m3 de maderas corrientes obtenidas de cortas culturales; más de 500 m3 de maderas muertas corrientes y más de 250 m3 de maderas corrientes obtenidas de desmontes.

III.—Con cargo a un plan de explotación forestal podrá concederse la explotación de: 500 a 2,000 m3 de maderas preciosas en rollo; de 1,500 a 6,000 m3 de maderas corrientes en rollo; de 200 a 800 m3 de maderas de lináloe; de 15 a 60 toneladas de chicle; de 75 a 300 toneladas de resinas; más de 50 toneladas de cortezas curtientes; más de 75 toneladas de coquito de aceite; más de 25 toneladas de cera de candelilla; más de 250 toneladas de hierba de guayule; más de 50 toneladas de látex de chilte; más de 50 toneladas de ixtle de lechuguilla; más de 50 toneladas de ixtle de palma; y

IV.—Con cargo a un proyecto de ordenación forestal, podrá concederse la explotación de: más de 2,000 m3 de maderas preciosas en rollo; más de 6,000 m3 de maderas corrientes en rollo; más de 800 m3 de madera de lináloe; más de 60 toneladas de chicle y más de 300 toneladas de resina.

(Continuará.)

Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado "LA CENIZA", municipio de Cuajinicuilapa, Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 22 de noviembre de 1937, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron con apoyo en las Leyes Agrarias del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la anterior solicitud a la Comisión Agraria Mixta, esta Autoridad instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 8 de diciembre de 1937.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo en los términos de ley el 15 de mayo de 1939, censo que al ser depurado por la propia Comisión Agraria Mixta arrojó un total de 148 habitantes, 30 jefes de familia y 77 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes emitió su dictamen el 8 de agosto de 1939, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 14 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de LA CENIZA una superficie total de 957 Hs. de los terrenos propiedad de la testamentaria del señor Juan Noriega, como sigue: 720 Hs. de temporal con un 25% de agostadero y 96 Hs. de terrenos salitrosos en la isla de La Ceniza y en la isla de Romero, 141 Hs. de temporal con 20% de agostadero. La posesión provisional se dió el 19 de octubre de 1939. Debiendo hacer notar que los vecinos beneficiados piden que al resolverse este asunto en definitiva se incluya en su ejido una zona ubicada en el paraje Loma de Romero que forma parte del predio afectado en provisional, con el objeto de que en dicho lugar trasladen su poblado.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma llegó a conocimiento de lo siguiente: que efectivamente son 77 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia y que la única finca afectable en el presente caso es la de Chilcahuite con sus anexos isla de Romero e isla de La Ceniza, propiedad de la sucesión del señor Juan Noriega con superficie mucho mayor que la que señala para la pequeña propiedad el Código Agrario vigente.

RESULTANDO SEXTO.—Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado de Guerrero; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse instaurado el expediente que se resuelve durante la vigencia del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 77 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario en vigor.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que los únicos terrenos afectables en el presente caso son los de la sucesión del señor Juan Noriega, atendiendo asimismo a su extensión y calidad de tierras y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, procede conceder en dota-

ción definitiva a los vecinos de LA CENIZA una superficie total de 1111-50 Hs. de los terrenos aludidos, como sigue: 720 Hs. de temporal con 25% de agostadero y 96 Hs. de terrenos salitrosos de la isla de La Ceniza; 70-50 Hs. de temporal con 20% de agostadero en la isla de Romero y 225 Hs. de agostadero con 25% de laborable en Chilcahuite, destinándose las tierras de labor y laborable para formar 78 parcelas, inclusive la escolar y las restantes para los usos colectivos de los solicitantes. Por lo tanto se modifica la resolución que con fecha 14 de agosto de 1939 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) Interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado LA CENIZA, municipio de Cuajinicuilapa, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 14 de agosto de 1939 por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado solicitante con una superficie total de... 1111-50 Hs. UN MIL CIENTO ONCE HECTAREAS, CINCUENTA AREAS, afectándose las propiedades de la sucesión del señor Juan Noriega, como sigue: 720 Hs. SETECIENTAS VEINTE HECTAREAS de temporal con un 25% VEINTICINCO POR CIENTO de agostadero y 96 Hs. NOVENTA Y SEIS HECTAREAS de terrenos salitrosos para cultivo en la isla de La Ceniza; 70-50 Hs. SETENTA HECTAREAS, CINCUENTA AREAS de temporal con 20% VEINTE POR CIENTO de agostadero en la isla de Romero, y 225 Hs. DOSCIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS de agostadero con 25% VEINTICINCO POR CIENTO de laborable en Chilcahuite.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la sucesión afectada para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal, y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les corresponda.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando pro-

hibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscríbese esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad hágase constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Poder Ejecutivo.

REGLAMENTO

DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

(CONCLUYE)

Art. 104. En el caso del artículo anterior, puede el arrendatario pedir el registro de la propiedad, y el Registrador lo llevará a cabo a costa del solicitante, con la presentación del título respectivo.

Art. 105. En todas las inscripciones de arrendamiento deberá constar, además de las condiciones esenciales a toda inscripción, el valor del arrendamiento, su duración, y si el arrendatario queda o no facultado para subarrendar o traspasar el predio arrendado.

Art. 106. En caso de novación de arrendamiento o prórroga, no se hará inscripción en forma, sino que, al margen de la primitiva se formularán las anotaciones del caso conforme a lo que se estipule en el nuevo contrato.

Art. 107. En las inscripciones de Fundaciones de Beneficencia Privada se hará constar íntegramente el acta de aprobación de la Institución a que se refiere. El Consejo de Administración de dicha Institución presentará al Registro, además, para ser archivadas, una copia de los estatutos de la misma.

CAPITULO DECIMO.

De la Sección Cuarta.

Art. 108. Estarán a cargo de la Sección Cuarta las inscripciones de:

I. Los testamentos que transfieran la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales después de la muerte del testador;

II. En caso de intestado, auto declaratorio que haga el Juez de los que sean herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo;

III. En los dos casos anteriores, el acta de defunción del autor de la herencia;

IV. Los testimonios de escrituras de división y partición y las hijuelas en que se haga adjudicación de bienes hereditarios;

V. Las cesiones de derechos hereditarios en abstracto;

VI. Las sentencias que causen ejecutoria, por las que se adjudique o modifique la propiedad, posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, incluso las de árbitros y arbitradores;

VII. Los nombramientos judiciales de representante de un ausente y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte;

VIII. Las sentencias en que se decreta la separación de bienes por divorcio necesario y las que aprueben dicha separación en los casos de divorcio voluntario o de simple convenio;

IX. Las sentencias en que se declare una quiebra o se admita una cesión de bienes;

X. Los autos en que se ordene la fijación de cédulas hipotecarias;

XI. Los autos en que se ordene un secuestro o una intervención;

XII. Las sentencias y autos en que se decreta una expropiación;

XIII. Los testimonios de las informaciones adperpetuam promovidas y protocolizadas en los términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles y artículos 32 y 33 de este Reglamento.

Art. 109. Cuando se trate de la inscripción de cédulas hipotecarias deberán exigirse las copias certificadas de la providencia por duplicado, una de las cuales se agregará al libro de Documentos, una vez hecho el registro, devolviéndose la otra con la nota de haberse cumplimentado.

Art. 110. Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior se harán al margen de la de la propiedad de la finca afectada, insertando íntegra la parte resolutive de la sentencia y refiriéndose a las copias certificadas, con las que se hará lo que previene el mismo artículo anterior. Los autos, en su caso, se anotarán en su totalidad.

Art. 111. Cuando se ordene la inscripción de un secuestro o intervención de finca inscrita en la Sección Primera en favor de persona distinta de la que motiva el acto, la inscripción no se verificará, devolviéndose las copias certificadas con la nota respectiva expresando esa circunstancia. La inscripción no se verificará sino hasta que la propiedad se inscriba a favor de la persona que la motive y se anote la inscripción anterior, o cuando el Juez insista en que, aunque la finca esté a favor de otra persona, deberán subsistir el secuestro o intervención decretado.

Art. 112. Las hijuelas o testimonios de cuentas de partición o adjudicación, no se inscribirán sin que ya lo estén los bienes adjudicados en favor del actor de la sucesión de que se trate. Los que se hallen en este caso se inscribirán a nombre del difunto, antes de serlo a favor de la persona a quien se haya adjudicado.

Art. 113. Cuando en alguna testamentaria o concurso se adjudiquen bienes inmuebles a uno de los partícipes o acreedores con obligación de emplear su importe en pagar deudas o cargas de la misma herencia o concurso, se inscribirán dichos bienes a favor del adjudicatario haciéndose mención literal de aquella obligación.

Art. 114. Las cesiones de derechos hereditarios en abstracto, se registrarán al margen de la inscripción del auto declaratorio de herederos o del testamento en su caso.

Art. 115. Las cesiones de derechos hereditarios hechas en concreto, refiriéndose a determinada propiedad o derecho real, se anotarán al margen del testamento en que se aplicó dicha propiedad o derecho real, sin perjuicio de la inscripción definitiva que se debe hacer en la Sección Primera o Segunda, en su caso, conforme a las reglas generales de traslación de dominio del inmueble o derecho.

CAPITULO DECIMO PRIMERO.

De la Extinción de las Inscripciones.

Art. 116. La cancelación total o parcial de las inscripciones sólo puede hacerse:

- I. Por sentencia o auto de la autoridad judicial;
- II. Por consentimiento de las partes legítimas, interesadas en la inscripción;

Art. 117. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

Art. 118. Para la cancelación de la hipoteca basta el consentimiento expreso y debidamente comprobado del acreedor.

Art. 119. El consentimiento del acreedor, de que ha-

bla el artículo que precede, puede asentarse en nota puesta por el Notario que extienda la escritura de cancelación al pie del testimonio de la constitución de la hipoteca.

Art. 120. Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de los menores e incapacitados y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro relativo a cualquier hipoteca de sus representados, en el caso de paga real o por sentencia judicial.

Art. 121. La cancelación de una hipoteca consiste en la declaración hecha al margen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

Art. 122. Cuando se cancele un crédito hipotecario, ya sea hecho por consentimiento del acreedor o por decisión judicial, se cancelará, de oficio, la cédula hipotecaria que pese sobre la finca hipotecada.

Art. 123. Fuera del caso del artículo anterior la cédula hipotecaria sólo se cancelará por orden escrita del Juzgado que ordenó su fijación o por el consentimiento del acreedor si constare en forma auténtica.

Art. 124. La cancelación de los embargos, secuestros o intervenciones de inmuebles sólo se hará por orden escrita de la misma autoridad que ordenó dicho embargo, secuestro o intervención, o por el consentimiento del acreedor hecho constar en forma auténtica.

Art. 125. La cancelación de que habla el artículo anterior, además de la tildación de la partida respectiva en las Secciones Segunda y Cuarta, se hará al pie de la nota marginal que se hizo al inscribir el embargo, secuestro o intervención en el libro de la propiedad y aquella, en su caso se referirá a la orden que reciba, la cual debidamente anotada, se agregará a "Documentos Generales". Dicha nota se firmará por el Registrador.

Art. 126. En los casos de consolidación de la propiedad, por dación de pago, quedan de derecho cancelados todos los gravámenes y limitaciones de dominio consignados en favor de quien adquiere, debiendo hacerse, sin más trámite, las anotaciones conducentes.

Art. 127. Si para cancelar un registro se pusiese alguna condición, se requiere además el cumplimiento de ésta.

Art. 128. Cuando se registre la propiedad a favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

Art. 129. Cuando se registre una sentencia que declare hacer cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

Art. 130. Cuando se verifiquen en la Sección Cuarta inscripciones de información Ad-perpetuam, levantadas para justificar la posesión de un inmueble, se anotará solamente al margen de la inscripción de propiedad, el haberse justificado dicha posesión; más, en manera alguna, se cancelará la inscripción de la propiedad en contra del que aparezca dueño de esta misma.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO.

De las certificaciones.

Art. 131. El Registrador está en la obligación de dar a quien lo solicite, certificaciones, ya literales o ya en relación, de las inscripciones o constancias hechas en los libros del Registro.

Art. 132. Cuando en la solicitud o mandamiento no se exprese si la certificación ha de ser literal o en relación, se dará literal.

Art. 133. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas a bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén cancelados.

Art. 134. Las certificaciones de asientos de clase determinada, comprenderán todos los de la misma que no estuviesen cancelados, con expresión de no existir otros de igual índole.

Art. 135. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias a cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes cuya propiedad estuviera inscrita en favor de las mismas personas.

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES

EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos.—Juzgado de Distrito.—Acapulco, Guerrero.

Al C. Mateo T. Ortiz,

En el juicio ordinario federal sobre responsabilidad civil, promovido por el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado de Distrito contra usted, sobre restitución de la cantidad de quinientos ochenta pesos e intereses legales, obra, entre otras constancias, el auto siguiente:

“Acapulco, Guerrero, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y dos. —Con el pedimento civil que antecede del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado de Distrito, y anexos que se acompañan, fórmese el expediente respectivo; regístrese, y con fundamento en los artículos 125, 192, 193 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tengase al expresado funcionario por presentado ejercitando en la vía ordinaria federal, acción sobre responsabilidad civil contra Mateo T. Ortiz, por la cantidad de quinientos ochenta pesos más los intereses legales sobre esta suma desde el tres de diciembre de mil novecientos cuarenta, en que se sustrajo dicha cantidad de la Administración de Correos y Telégrafos de San Luis Acatlán, Guerrero, hasta el día en que la restituya. Por cuanto al promovente expresa que se ignora el domicilio de los demandados, con las inserciones conducentes publiquense edictos por término de cuatro meses en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial de este Estado, notificándole al referido Mateo T. Ortiz el presente auto, citándolo con el apercibimiento de la parte final del invocado artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplazándolo para que conteste la demanda dentro del término de seis días contados a partir de la última publicación y advirtiéndole que por ignorarse el domicilio queda en este Juzgado, a su disposición, copia de la demanda y sus anexos.—Notifíquese y cúmplase.—La proveyó y firmó el C. Juez de Distrito en el Estado.—Doy fé.—Carlos Barroso.—Rúbrica.—Mario Sánchez M.—Rúbrica.”

La demanda es del tenor siguiente:

“PEDIMENTO CIVIL. C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.—El Agente del Ministerio Público Federal que suscribe, cuyo carácter acredito con el nombramiento 2619, Ramo XVII, Exp. 4/131, que acompaño, expedido a mi favor el 1º de agosto del año próximo pasado y suscrito por el ciudadano Procurador General de la República, que pido se me devuelva dejando en autos copia certificada, ante usted con todo comediamento manifiesto:—Vengo, en Representación de la Federación, a entablar formal demanda contra MATEO T. ORTIZ, en la vía ordinaria, y a promover ante el Juzgado de su muy digno cargo, juicio federal de responsabilidad civil sobre pago de pesos, consistente en la restitución de la suma de \$580.00 QUINIENTOS OCHENTA PESOS que, al mando de una partida rebelde sustrajo de las áreas de la Administración de Correos y Telégrafos de San Luis Acatlán, Gro., y de la Oficina Federal de Hacienda del mismo lugar, más intereses legales, gastos, daños, perjuicios y demás anexidades en derecho reclamables, causados hasta la completa terminación del negocio y verificación del pago, basándose mi Representación en los siguientes ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE DEPECHO:—ANTECEDENTES:—1.—A las diez horas del día 3 tres de diciembre de 1940 mil novecientos cuarenta fué sitiada y tomada la plaza de San Luis Acatlán, Gro., por un grupo de gente armada en número aproximado de 200 docientos hombres, encabezados por MATEO T. ORTIZ, llamándose Coronel en Jefe de la Columna Almazanista y al grito de “Viva Almazán”.—La Toma de esa plaza se llevó a cabo repentinamente, apoderándose Mateo T. Ortiz de los fondos existentes en la Administración de Correos y Telégrafos, en suma de... \$550.00 (quinientos cincuenta pesos), y en la Agencia Federal de Hacienda, en suma de \$30.00 (treinta pesos), que hacen un total de \$580.00 (quinientos ochenta pesos), otorgando el propio cabecilla rebelde el recibo que, a fojas 5 cinco vuelta, obra inserto en la copia certificada de constancias que acompaño original.—Abierto proceso penal ante ese Il. Juzgado contra Mateo T. Ortiz, por los delitos de rebelión, ataques a las Vías Generales de Comunicación, usurpación de funciones y robo, previo ejercicio de la acción criminal respectiva puesta en juego por esta Agencia, con fecha 4 cuatro de marzo del año retropróximo tuvo usted a bien dictar provido de sobressimiento, en puntual obediencia a lo preceptuado por el artículo 40. de la Ley de Amnistía que entró en vigor el 31 treinta y uno de diciembre de 1910 mil novecientos cuarenta concediendo amnistía a los civiles que, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, fuesen responsables de los delitos de rebelión, asonada o motín cuyo conocimiento competiere a los Tribunales Federales, cualquiera que sea la participación tomada en esos hechos delictuosos, y en debido acatamiento también, a lo establecido en el artículo 65. de la citada Ley, en el sentido de que la amnistía es también procedente si concurren otros delitos con los ya expresados, siempre y cuando los primeros hayan sido perpetrados para promover los medios de ejecución de los segundos, para facilitarla, consumarla o para asegurarse la impunidad, ordenando quedara sin efecto la orden de aprehensión decretada contra Ortiz y dejando a salvo los derechos de la Federación por lo que hace a la reparación del daño, cuya acción igualmente había sido ejercitada.—Es por ello, que con el recibo con la copia certificada de constancias adjunta, que promueve ante su Señoría el presente juicio ordinario federal de responsabilidad civil, con apoyo en los siguientes:—FUNDAMENTOS DE DEPECHO:—1.—Como las controversias que no tienen señalada jurisdicción especial se deciden en

Art. 136. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las de no existir asientos de especie determinada, sólo se harán mención de las canceladas, cuando el Juez o los interesados lo exigieren.

Art. 137. Cuando las solicitudes de los interesados o los mandamientos de los Jueces no expresaran con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas o períodos a que ésta ha de referirse, se devolverán las solicitudes con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez.

Art. 138. En igual forma se procederá siempre que se tuviere duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la certificación, aun cuando los mandamientos o solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error o confusión.

Art. 139. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente la inscripción del título a que se refiere, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 140. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación, estuviere relacionado con otro, se inscribirán ambos a la letra.

Art. 141. Cuando los asientos que deben certificarse se refieran a diferentes fincas o personas, se comprenderán todos en una misma certificación, a menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Art. 142. Las solicitudes para obtener las certificaciones de que hablan los artículos anteriores, deberán ser dirigidas al Registrador, por duplicado, quién pondrá al margen de la solicitud original, el acuerdo que proceda.

Art. 143. Presentada la solicitud, se procederá inmediatamente a la busca de los puntos que deba contener el certificado que se solicite, de tal suerte que se expida éste el mismo día que se pida.

CAPITULO DECIMO TERCERO.

De la presentación de documentos.

Art. 144. Al ser recibidos los títulos, solicitudes o cualquier otro documento, el Registrador o los Recaudadores estarán obligados a sellarlos, anotar la fecha y hora de presentación y numerarlos progresivamente en el orden que se reciban.

Art. 145. Si lo pidiere se dará al que le presente una boleta en que conste: número de orden que correspondió al documento presentado; naturaleza del título; fecha y hora de presentación y especificación del número y anexos que se acompañen a cada uno. Esta boleta será firmada por el registrador o por los Recaudadores y sellada con el sello de la Oficina respectiva.

Art. 146. Hechas las inscripciones en la forma prevenida anteriormente o extendidas las constancias solicitadas, se entregarán a los interesados, previa devolución en su caso de la boleta respectiva, con la nota “Recibí” y la fecha y hora en que se recogen.

Art. 147. El mismo procedimiento señalado en el final del artículo anterior, se seguirá cuando, por cualquier motivo sea retirado un título o documento, por el interesado, sin verificarse el registro.

TRANSITORIOS.

Art. 1o. El Reglamento precedente comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Art. 2o. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a dicho Reglamento.

Art. 3o. Todos los actos otorgados anteriormente ante la Oficina Central del Registro Público de la Propiedad, surtirán todos sus efectos al entrar en vigor este Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Chilpancingo, Guerrero, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. —Gral. e Ing. Gerardo Rafael Catalán Calvo.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Ismael Andraca N.